

## Coeducación frente a segregación en el siglo XXI

Reflexiones en torno a la sentencia  
del Tribunal Constitucional (STC),  
31/2018 de 10 de abril de 2018

Joaquín Chávarri Andrés



Docentes

Imprescindibles

# La igualdad de derechos entre sexos, objetivo del sistema educativo

Siendo uno de los objetivos del sistema educativo español el reconocimiento de la igualdad de derechos entre sexos, recogido tanto en la LOGSE como en la LODE y posteriormente en la LOE, no parece razonable que una enseñanza diferenciada tanto en Infantil o Primaria como en Secundaria pueda contribuir a la consecución de este objetivo.

No existe en el cuerpo normativo del derecho educativo español una previsión específica de acceso a la enseñanza de forma segregada por sexos, con lo que hipotéticamente podemos plantear el problema de la solicitud de acceso a un centro femenino de un alumno, o al contrario. Teniendo en cuenta que por ese procedimiento se intentaría modificar el carácter propio del centro, considerando que este carácter propio implica el derecho a la segregación, la respuesta de los tribunales de justicia en un litigio de esta índole podría ser favorable al centro, como ya se ha producido en algún caso (STSJ de La Rioja de 25-11-2002).

Pero para seguir profundizando en el art. 14 CE, que garantiza el derecho a la igualdad, diversas sentencias (STC 46/1999; STC 212/2001...) imponen al poder legislativo el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, prohibiendo cualquier desigualdad que carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada. La cuestión, por tanto, en lo que se refiere a la educación en igualdad y libertad es determinar si cabe imponer desde una legislación estatal la coeducación en todos los centros educativos sin que ello conculque los principios constitu-

cionales de igualdad y libertad de enseñanza. No parecería desproporcionado, a nuestro entender, ni atentatorio al principio de igualdad, permitir que determinados centros privados concertados pudieran elegir una educación diferenciada, respetando dos premisas esenciales: a) que hubiera oferta de coeducación suficiente en la zona para cubrir toda la demanda posible, con lo que la elección de los centros segregadores sería ciertamente libre y voluntaria, y b) que no recibieran fondos públicos para sufragar los gastos educativos. Esta segunda razón, por tratarse de una oferta voluntaria y complementaria, ya que la demanda educativa estaría suficientemente cubierta mediante la red pública, incluida la enseñanza concertada. No existía en la legislación educativa española, hasta la modificación de la LOE, norma alguna que permitiera o no esta posibilidad, por lo que no excluye o impone la coeducación o la educación segregada. Sí parece legítimo que la educación sostenida con fondos públicos, incluso la básica y gratuita, responda a unas condiciones establecidas por las Administraciones públicas en las que se incluya la coeducación como forma no discriminatoria de la educación.

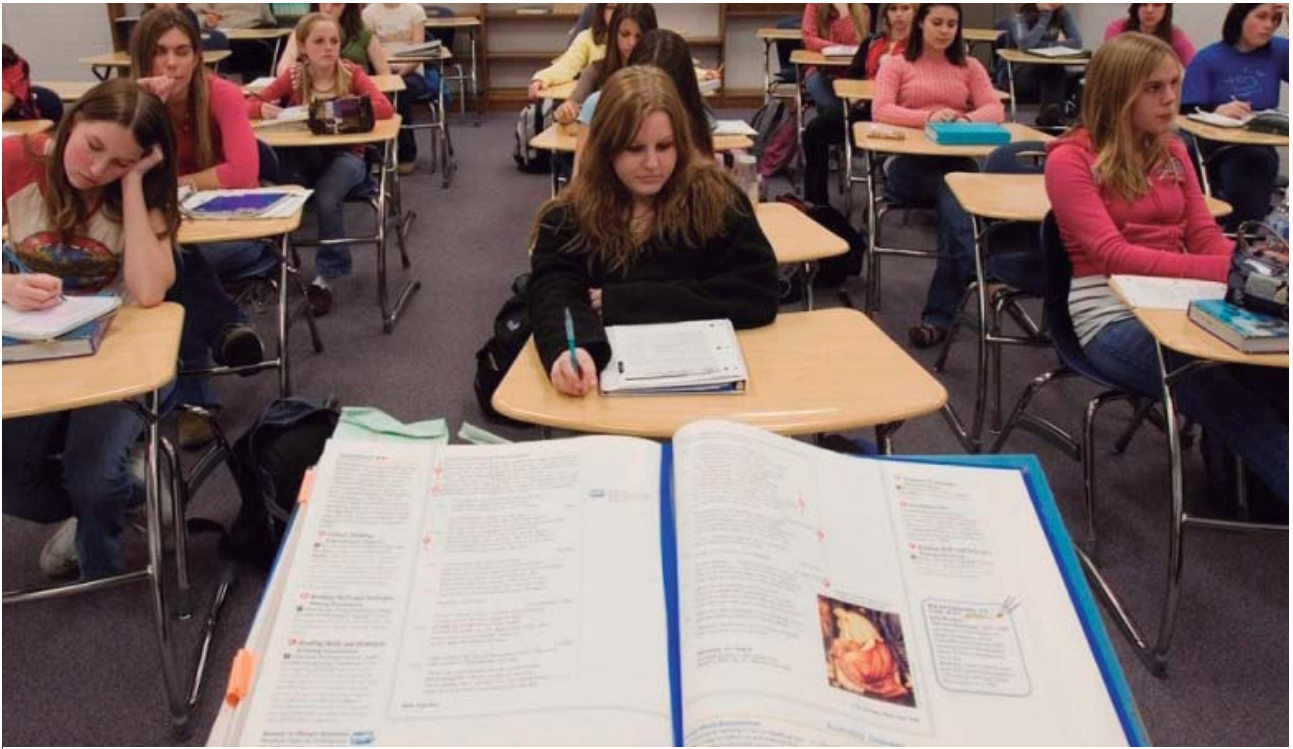
Lo que deben garantizar los poderes públicos es el derecho a la educación y la gratuidad de la enseñanza obligatoria y estas garantías se dan

con una oferta educativa en centros públicos o sostenidos con fondos públicos, suficiente y acorde con la demanda.

Así como la libertad de creación de centros es un principio constitucional (art. 27.6 CE), la libertad de elección de centro de los padres es una creación legal que

---

**La libertad de elección  
de los padres es  
una creación legal  
que puede tener  
limitaciones**



puede estar perfectamente condicionada a las limitaciones económicas del sistema y a las condiciones necesarias para acceder a las ayudas correspondientes, garantizando en todo caso la gratuidad de las enseñanzas básicas.

El art. 27.9 CE remite a la ley la regulación de las ayudas a los centros conforme a los requisitos que se establezcan, por lo que no sería inconstitucional que uno de los requisitos marcados por la ley sea la coeducación. Todo ello permitiendo, como ya se ha dicho, que determinados colectivos establezcan un sistema segregado de enseñanza, mas sin ninguna ayuda pública.

A pesar de lo manifestado hasta el momento, no podemos abstraernos de la realidad, y es necesario tener en cuenta la jurisprudencia que se está produciendo fruto de la presión de grupos ultraconservadores y religiosos que pretenden instaurar la gratuidad indiscriminada en todos los centros y la posibilidad, también indiscriminada, de poder segregar al alumnado por sexo.

Considerando el carácter propio de los centros educativos como una cuestión no únicamente ligada a la ideología o religión o programa educativo, sino también a la posibilidad de establecer la enseñanza diferenciada, como ya se ha señalado, la Audiencia Nacional en sentencia de

20 de noviembre de 1999, declaró la legitimidad de los colegios privados concertados a la segregación por sexos como opción ligada a la libertad de enseñanza reconocida por el art. 27.1 CE.

Posteriormente, el TSJ de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, ha reiterado la legitimidad de la enseñanza segregada por sexos. Se trata de dos sentencias de 10 de noviembre de 2004, que estiman parcialmente el recurso presentado por varias patronales de la enseñanza impugnando determinados artículos del Decreto 22/2004, sobre admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad.

Se cuestionaba la competencia de la Comunidad para establecer una regulación relativa a la admisión de alumnos. Igualmente, se cuestionó el establecimiento de Consejos Provinciales y Locales de Escolarización y se alega la vulneración del derecho a la libre elección de centro en relación con la libre creación de estos centros segregadores.

Llegado a este punto se produce por el partido en el poder (PP), la LO 8/2013, para la mejora de la calidad de la enseñanza, LOMCE, que viene a modificar parcialmente la LOE, en aspectos que afectan a lo relativo a la coeducación-segregación, entre otros.

# Reflexiones sobre la sentencia del 31/2018 del TC de 10 de abril de 2018

Por el Grupo Parlamentario Socialista se interpuso recurso de inconstitucionalidad sobre distintos artículos de la LOE modificados por la LOMCE.

En lo que a estas reflexiones respecta recogemos únicamente lo referente a la segregación por sexo en los centros educativos concertados, dejando para otro momento aspectos que se plantearon en el recurso de inconstitucionalidad y que resuelve la STC. Para ello, separaré el sentir mayoritario de la STC de los votos particulares emitidos.

## La posición mayoritaria de la Sala del TC:

Adelantamos desde este mismo momento que el sentir mayoritario en la sentencia comentada es considerar constitucional la segregación por sexo en la enseñanza concertada, en contra de los argumentos presentados por los recurrentes y lo manifestado en la parte introductoria de este artículo.

Analiza el TC el art. 84.3 de la LOE en la nueva redacción dada por la LOMCE, a la luz de la doctrina constitucional, haciendo mención a la Convención, citada con anterioridad, de 1960 y la interpretación de normas relativas a derechos fundamentales y libertades que la CE reconoce, de conformidad con tratados internacionales sobre las mismas materias, art. 10.2 CE.

Hace un recorrido por textos internacionales y posiciones al respecto en distintos países de nuestro entorno y cultura: Francia, Alemania, Bélgica, Estados Unidos.

Relaciona el derecho a la segregación con la libertad de empresa y el ideario o carácter propio del cen-

tro, que va más allá de la cuestión religiosa. Asocia la financiación de estos centros al principio de no discriminación y los determina como modelo pedagógico, extralimitándose, a mi entender, de lo planteado en el propio recurso.

Da un salto en el vacío relacionando el objeto de la educación para la consecución del pleno desarrollo de la personalidad humana con el respeto de los principios democráticos de convivencia y de los derechos y libertades fundamentales, art. 27.2 CE, que deben inspirar cualquier modelo educativo, sin aclarar por qué los centros segregadores cumplen el objetivo descrito.

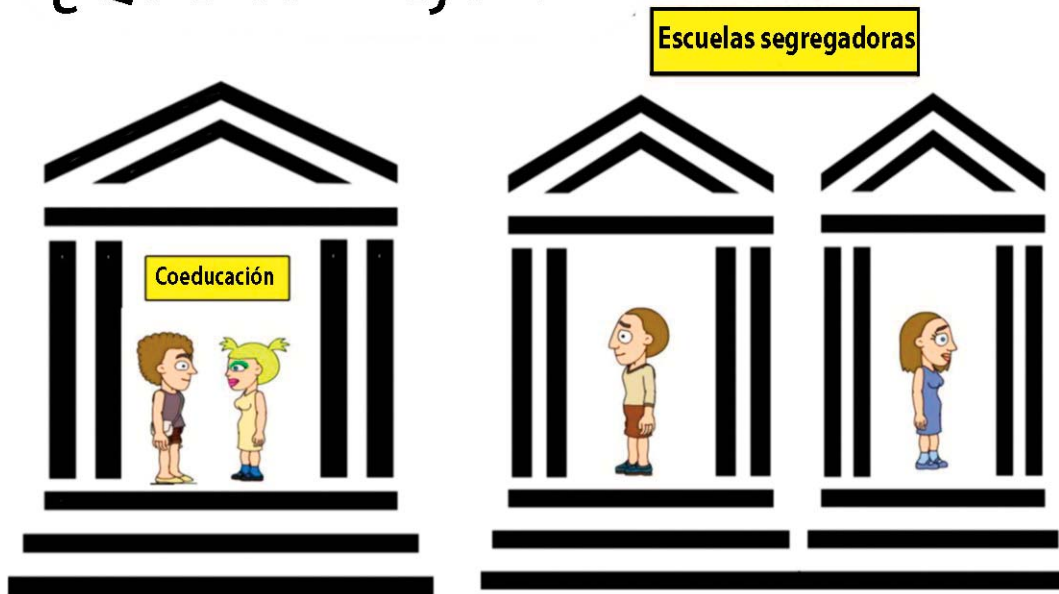
Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 9.2 CE, obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, concluye que, con el inciso final del art. 84.3 LOE en la redacción dada por la LOMCE, por el que los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección del sistema segregador, así como las medidas académicas que desarrollan para promover la igualdad, son suficientes para justificar que cumplen con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE. De este modo, el sentir mayoritario de la STC concluye que la opción pedagógica segregadora es constitucional y además debe ser financiada por las Administraciones públicas.

---

**El sentir mayoritario de la STC concluye que la opción pedagógica segregadora es constitucional**

De la posición mayoritaria de la Sala, nos podríamos preguntar: ¿Se puede educar para la igualdad, la libertad y la no discriminación por sexo con medidas académicas y justificativas, sin la práctica efectiva y real de esos principios, de-

# ¿Qué es mejor?



jándolos a la programación educativa del centro segregador?

Como señalan algunos magistrados que disienten de la posición mayoritaria, ¿es posible cumplir el “ideario educativo constitucional” o, mediante la falacia “separados pero iguales”, formar al alumnado de forma efectiva y real en la libertad e igualdad, como exige el art. 9.2 CE?

## Votos particulares:

**1.-** Seguiremos para su comentario el mismo orden que se establece en la STC, empezando por el **voto concurrente que formula la magistrada Roca Trías**.

Si bien está de acuerdo con la conclusión mayoritaria de la sentencia respecto a la constitucionalidad de la enseñanza separada por sexo, discrepa sobre la interpretación que sugiere la sentencia respecto a la obligación constitucional de un derecho al concierto de estos centros, con fundamento en el art. 27.9 CE.

Recuerda doctrina del TC en la que se establece que el art. 27.9 CE no encierra un derecho subjetivo a la prestación pública (STC 188/2001, de 20 de septiembre). Del mismo modo, la STC 77/1985 dice que el legislador se encuentra ante la necesidad de conjugar valores y mandatos constitu-

cionales con la insoslayable limitación de recursos disponibles.

Finalmente, en su voto particular señala que una decisión del legislador que limitase la financiación pública de los centros privados concertados obedece a una legítima opción del legislador y no a una imposición de los principios constitucionales.

**2. Voto particular que emite el magistrado Valdés Dal-Ré.**

Disiente de la constitucionalidad de la educación segregada por sexo señalando que priva a los alumnos y a los profesores del escenario y contexto para educar a partir de una percepción democrática de los acusados conflictos de género que aún se mantienen en nuestra sociedad.

En línea con la STC 133/2010, señala que la educación diferenciada por razón de sexo niega el papel de la escuela como espacio de socialización y convivencia en la igualdad desde la infancia más temprana.

Lejos de cumplir con el que denomina “ideario educativo constitucional”, lo lesiona en uno de sus pilares: el de la igualdad, en las dimensiones complementarias que le confieren los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE. Únicamente desde la igualdad sustantiva que señala el art. 9.2 CE es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad.

La sentencia adoptada por la mayoría no aborda



el riguroso análisis que demanda la jurisprudencia constitucional y tampoco traslada debidamente la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación a quien asume su defensa.

Tras un recorrido histórico de la normativa educativa española segregadora, la mayoría del TC insiste en que el art. 84.3 LOE, en su nueva redacción acoge una educación diferenciada por sexos pero “equivalente” o “equiparable”, sin que se pueda comprender, destaca, cómo se pueden desarrollar los fines de igualdad y el “ideario educativo constitucional” en una escuela que segrega físicamente por razón de sexo e introduce una inherente desigualdad en el corazón mismo del sistema educativo.

Recuerda el principio “separados pero iguales” que en Estados Unidos justificó la segregación racial y concluye que un “sistema con escuelas separadas es intrínsecamente desigualitario”.

En la España del siglo XXI habría unanimidad en opinar que el principio “separados pero iguales” es inconstitucional si comporta segregación racial. Finalmente se pregunta: ¿Cuál puede ser el fundamento para sostener lo contrario cuando se trata de segregación por razón de sexo?

### **3. Voto particular del Magistrado Xiol Ríos**

La segregación sexual binaria en los centros docentes privados concertados vulnera la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo e identidad sexual.

Abundante doctrina constitucional establece que la carga para acreditar el carácter justificado de las diferencias debe ser más rigurosa, así SSTC 200/2001, de 4 de octubre y 59/2008, de 14 de mayo, entre otras.

El derecho antidiscriminatorio no es una medida de la calidad democrática, es una condición esencial de la democracia misma.

La segregación sexual en los centros privados concertados implica una situación intrínsecamente sospechosa de discriminación por razón de sexo e identidad sexual, que no ha sido debidamente ponderada, analizado cada uno de los siguientes aspectos: El motivo de la discriminación; la segregación como falacia de “separados pero iguales”; la segregación binaria excluye a las personas intersexuales, el denominado tercer sexo; la segregación se proyecta en el servicio público de la educación, que es un espacio de socialización de valores democráticos.

Tras un análisis pormenorizado de posiciones y doctrina internacional, dice que abogan por un horizonte inmediato de implantación de la educación mixta como óptimo de igualdad sexual en la que pueda desarrollarse un modelo coeducativo a través de la transmisión de valores democráticos y dando ejemplo de ello mediante la integración indiferenciada de personas con independencia de religión, origen, raza, sexo, capacidad...

Un sistema que estructuralmente forma al alumnado en un microcosmo de unisexualidad, que

nada tiene que ver con la pluralidad y normalidad de la interacción sexual propia de las sociedades democráticas avanzadas, no puede entenderse como un sistema propicio para dar cumplimiento al mandato constitucional.

La formación de las personas no es cuestión de aprendizajes teóricos que dependan de medidas académicas, sino vivencial, por lo que cuestiona que las cautelas previstas en el art. 84.3 LOE sean suficientes para garantizar los fines constitucionales del modelo educativo.

Respecto al carácter injustificado y desproporcionado de la segregación sexual educativa, manifiesta que el legislador no ha desarrollado razones justificativas en la LOMCE para permitir la segregación sexual en los centros privados concertados; tampoco la justificación responde a parámetros de calidad y son insuficientes las cautelas que establece la ley, art. 84.3 LOE.

Recuerda una sentencia de EEUU en la que se declara la inconstitucionalidad de la segregación por sexo y resalta que los consabidos y vagos argumentos tópicos sobre las diferencias de talento, capacidad y aptitudes entre hombres y mujeres, tampoco son suficiente justificación.

Respecto a la insuficiencia de cautelas que establece la ley, exigiendo que los centros deben justificar en su proyecto educativo las razones educativas y medidas académicas para favorecer la igualdad, resalta el magistrado dos aspectos relevantes, a saber, que la formación de las personas llamadas a participar en procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia no es cuestión de aprendizajes teóricos sino vivenciales, del mismo modo que se excluye en la formación binaria la posibilidad de integrar a las personas del llamado tercer género.

Finalmente, señala una puerta abierta para que la inconstitucionalidad que defiende en su voto particular pueda solventarse con una intervención de las Administraciones públicas, verificando la suficiencia de las

medidas educativas propuestas en el art. 84.3 LOE, en relación con el art. 14 CE.

#### **4. Voto particular de la magistrada Balaguer Callejón.**

En su voto discrepante con la mayoría entiende que se debió declarar la inconstitucionalidad del art. 84.3 LOE en la redacción introducida por la LOMCE.

La segregación por sexo, destaca, no tiene cabida en el marco de la Constitución de 1978. La integración del modelo pedagógico que acoge el parecer mayoritario de la STC dentro del ideario del centro educativo y asocia a la libertad de creación y elección de centros elude que el derecho de los padres solo actúa respecto a la formación religiosa o moral, como se afirmó en STC 133/2010, de 2 de diciembre.

El fundamento segregador basado en las potencialidades propias de cada género lo considera una falsedad científica manifiesta, remitiéndose a las últimas investigaciones al respecto.

La segregación, según la magistrada, no es una cuestión jurídica, sino científica, por lo que el TC no debió considerar la razón que sustenta la segregación escolar; se trata de una cuestión pedagógica y no de derecho.

Existen suficientes pruebas para defender que la separación por sexos potencia estereotipos de género atentatorios contra el principio de igualdad material, exigida por el art. 9.2 CE.

La diferencia en la forma de enseñar producirá resultados de perpetuación de roles y estereotipos, que tenderán a ahondar en la desigualdad en lugar de reducirla.

La STC retrocede en el tiempo volviendo a momentos anteriores a la ley del 70, preconstitucional, que implantó la educación mixta,

Recuerda la extraordinaria producción educativa en los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y autonómicos para establecer medidas positivas, en favor del desarrollo de la

**Según la magistrada Balaguer Callejón, la segregación por sexo no tiene cabida en el marco de la Constitución de 1978**

igualdad real entre hombres y mujeres, que no se han tenido en cuenta.

El propio Consejo de Estado, en el informe sobre el anteproyecto de la LOMCE, expresó con total claridad que la regla general es la coeducación, debiendo los centros que segregan justificar el fin perseguido, las mejoras educativas que supone y la clase de centro y el tiempo en que se admite dicha segregación.

Recuerda doctrina constitucional, SSTC 2/2017 y 233/2007, en las que se afirma que para la justificación de las diferencias discriminatorias el TC ha establecido un canon más estricto y riguroso.

La STC no sigue su propia jurisprudencia previa, haciendo una interpretación regresiva respecto al art. 10.2 CE, sobre tratados inter-

nacionales, invocando un Convenio de 1960 y su desarrollo, para contextualizarlo en un tiempo histórico del que han pasado más de 40 años.

Repasa normativa internacional más actual citando, entre otras, la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, de 1979; la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989; el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de la violencia doméstica y lucha contra la violencia contra la mujer, de Estambul, que en su art. 14 determina la necesidad del establecimiento en los programas oficiales de estudio de temas como la igualdad entre mujeres y hombres, papeles no estereotipados, respeto mutuo, solución no violenta de conflictos...

Tras un recorrido por la normativa estatal y autonómica,



## Sobre la LOMCE, el Consejo de Estado señaló que la regla general es la coeducación

respecto al desarrollo de la igualdad de género, con cita de jurisprudencia del TC, critica que la STC, de la que disiente, no haya proyectado la línea jurisprudencial más avanzada al ámbito educativo para desarrollar una noción de modelo constitucional ya esbozado en la STC 133/2010, al afirmar que la educación a la que todos tienen derecho no se contrae a la mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el desarrollo de la personalidad y las capacidades del alumnado.

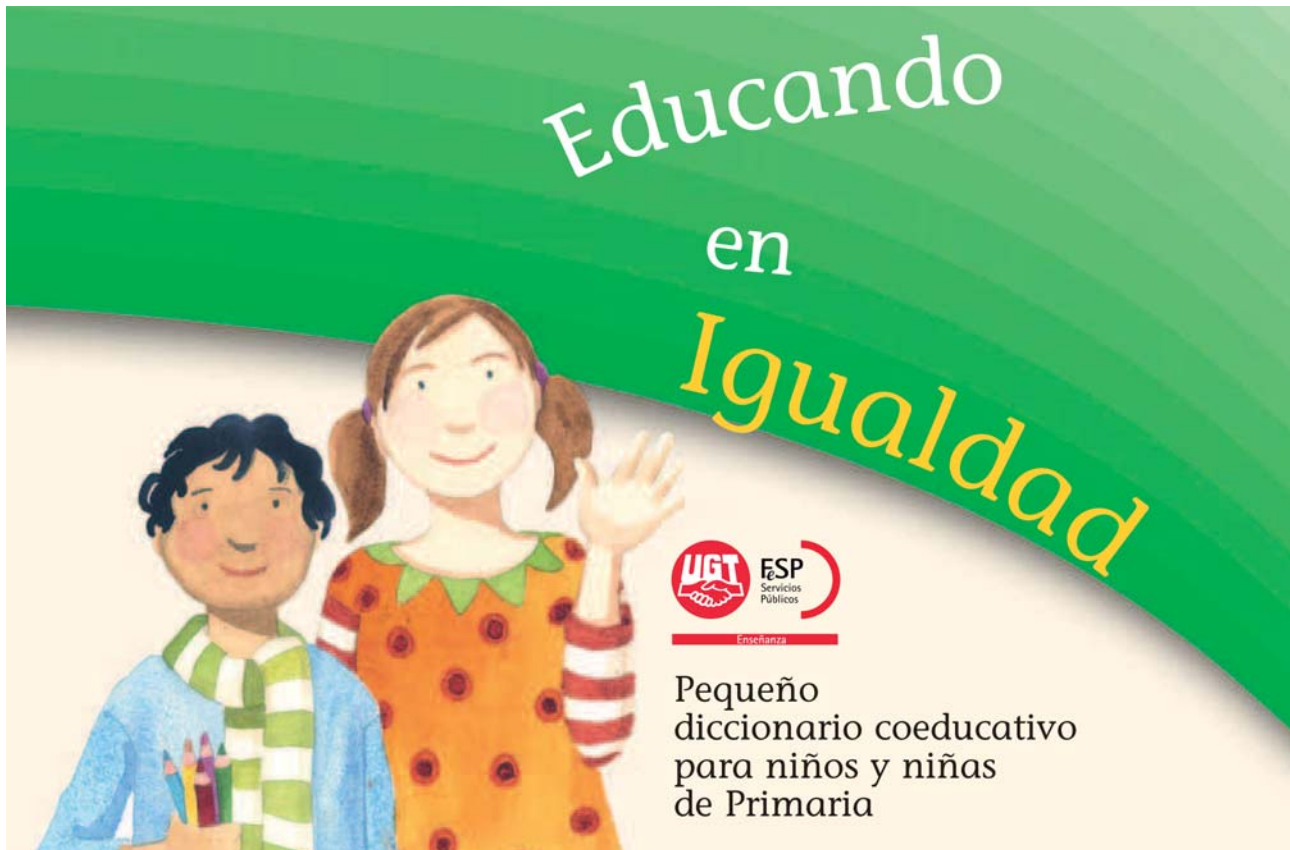
Si la sociedad española no funciona en espacios segregados por sexo, parece razonable que determinadas habilidades sociales, valores, capacidades y dimensiones del desarrollo de la personalidad no pueden aprenderse y entrenarse más que en

los espacios mixtos. Tampoco se pueden dejar de tener en cuenta las dificultades de un sistema educativo binario para integrar otras realidades sociales referidas a la identidad de género.

Respecto a la financiación de estos centros, dice que la STC, con la que disiente parcialmente, no se limita a negar la prohibición de financiación, sino que se aventura a afirmar que existe una obligación de financiación. Invoca, entre otras, la STC 86/1985, destacando que no existe tal deber a todos y a cada uno de los centros docentes, por el hecho de serlo, siendo la ley la que debe condicionar las ayudas.

Si bien la libertad del legislador no es absoluta para configurar el marco normativo de las ayudas públicas a los centros docentes, debe sujetarse a los principios, valores y mandatos constitucionales.





## Algunas consideraciones finales

**1.** Desde FETE-UGT defendimos ante los tribunales, con diversa suerte, que la separación por sexo en los centros docentes sostenidos con fondos públicos era inconstitucional por afectar a derechos fundamentales, la promoción de las condiciones de igualdad y de libertad por los poderes públicos y el derecho de igualdad, amparados por los arts. 9.2 y 14 CE.

**2.** En su día, para evitar argumentos jurídicos contrarios, que han sido utilizados por la Audiencia Nacional y por algunos Tribunales Superiores de Justicia en sus sentencias, propusimos, sin éxito inicial, que en las leyes educativas se recoja expresamente la no discriminación por razón de sexo. Finalmente, el art. 84.3 de la LOE, Ley Orgánica 2/2006, en relación con la admisión de alumnos, decía textualmente: “En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La LOMCE modificó este artículo para establecer la posibilidad de la segregación por sexo.

**3.** A la vista de la doctrina del TC, en su voto mayoritario, es constitucional la segregación por sexo en los centros educativos, avalando la modificación legislativa que introdujo la LOMCE en el art. 84 de la LOE, por lo que nuestra posición sigue estando más cercana a los votos discrepantes.

Serán las Administraciones, con competencias en materia educativa, las que puedan impedir con su normativa que los centros privados sostenidos con fondos públicos, en los que se produce la discriminación por razón de sexo, sin el plus de razonabilidad que exige la CE, sean excluidos del sistema de concertos, sin que ello sea considerado contrario a los arts. 9.2 y 14 de la CE.

**4.** Sentada la referida doctrina del TC, es el momento de plantear en la propuesta de modificación legislativa de la Ley de Educación que recoja, con total claridad, que no será compatible que los centros privados concertados segreguen al alumnado y reciban las ayudas públicas.

**Docentes**

**Imprescindibles**



**Enseñanza**